REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto:	463
Radicado:	05-001-31-10-005-2019-00079 00
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Ejecutante:	STEPHANIE QUINTERO
Ejecutado:	CHRISTIAN LARRARTE ARANGO
Temas y subtemas:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, emanado de autoridad judicial o de otra clase, si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en su contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, cierta, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del Código General del Proceso), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Artículo 424 1b.) y, en última instancia, que el documento efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós de octubre de dos mil veinte.

Este Despacho, en providencia del 4 de marzo de 2019, y conforme al contenido del artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de SAMUEL Y JOSUE LARRARTE QUINTERO representada por su progenitora STEHPANIE QUINTERO, frente al señor CHIRTIAN LARRARTE ARANGO, por la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUVE PESOS ($23.175.389.oo), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias causados e insolutas, desde AGOSTO de 2013 hasta FEBRERO de 2019, acorde al acta de conciliación celebrada el 23 de julio de 2013 del Consultorio Jurídico Centro de Conciliación Fray Bartolomé de las Casas de la Universidad Santo Tomas de la sede en Medellín.

El demandado fue notificado personalmente de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra el 05 de septiembre de 2019 (fl.34), y dentro del término de traslado solicito se le concediera amparo de pobreza, el cual fue concedido mediante auto del cinco de noviembre de la misma anualidad, sin que a la fecha se haya dado pronunciamiento alguno sobre la notificación al apoderado nombrado en amparo de pobreza ni de la contestación de la demanda, solo obra constancia secretarial aportada por la empleada del

despacho quien manifiesta que el 25 de febrero del presente año se comunicó al teléfono 3226499069, donde contesto la señora Ana Cristina Arango, madre del señor Larrarte a quien le indico que le informara al señor Larrarte que se presentara al Despacho a notificarse del auto de noviembre 5 de 2019, que se le correría un término de cinco días so pena de seguir adelante con la ejecución sin que a la fecha se haya hecho ningún pronunciamiento.

Procede entonces el Despacho a proferir la decisión, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora STEPHANIE QUINTERO, en representación de los menores SAMUEL Y JOSUE LARRARTE QUINTERO frente al señor CHRISTIAN LARRARTE ARANGO, por la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUVE PESOS ($23.175.389.oo), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias causados e insolutas, desde AGOSTO de 2013 hasta FEBRERO de 2019, así como por las que se generaren a partir de MARZO de 2019, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que fue acordada en el acta de conciliación del 23 de julio de 2013 en el Consultorio Jurídico Centro de Conciliación Fray Bartolomé de las Casas de la Universidad Santo Tomas de la sede en Medellín, a cargo del señor CHRISTIAN LARRARTE ARANGO PEREZ y que fue aceptada por éste, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el

desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.[1]

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de por la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUVE PESOS ($23.175. 389.oo), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias causados e insolutas desde AGOSTO de 2013 hasta FEBRERO de 2019, así como por las que se generaren a partir de MARZO de 2019; más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, realizar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizarán a la señora, ESTHEPANIE QUINTERO en representación de los menores Samuel y Josué Larrarte Quintero hasta la concurrencia del crédito y las costas.

De ser procedente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancelen a la demandante las sumas adeudadas (artículo 440 del Código General del Proceso).

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la Secretaria en el momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con las tarifas señaladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de $ 1.622.277 (Un millón Seiscientos veintidós mil doscientos setenta y siete pesos).

Por lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de los menores SAMUEL Y JOSUE LARRARTE QUINERO, a cargo del señor CHRISTIAN LARRARTE ARANGO, por la suma de VEINTITRES

[1] El silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuyen alcances de allanamiento. Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de julio 31 de 1990. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUVE PESOS ($23.175. 389.oo), como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias causadas desde AGOSTO de 2013 hasta FEBRERO de 2019; además, por los intereses legales sobre dichas sumas de dinero, desde su causación y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora ESTHEPANIE QUINTERO en representación de los menores Samuel y Josué Larrarte Quintero hasta la concurrencia del crédito y las costas hasta satisfacer el crédito.

TERCERO: SE DISPONE, de ser procedente, la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en el momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma la suma de $ 1.622.277 (Un millón Seiscientos veintidós mil doscientos setenta y siete pesos).

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 64

Fijado hoy 23 OCT 2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia.

Secretario

(5)